

Rancagua, dos de febrero de dos mil veintidós.

VISTOS:

Comparece **MARISA NAVARRETE NOVOA**, abogada, en representación convencional de **LUCÍA CAROLINA PAREDES CISTERNA**, empresaria, domiciliada en calle Bueras N° 379, oficina 901, Rancagua, de conformidad a lo previsto en el artículo 137 del Código de Aguas, deduce recurso de reclamación en contra de la Resolución Exenta D.G.A. VI N° 212 (exenta), de fecha 25 de marzo de 2021, notificada a su representada con fecha 10 de agosto de 2021, y pronunciada por la **DIRECCIÓN REGIONAL DE AGUAS DE LA REGIÓN DE O'HIGGINS**.

Indica que la aludida Resolución Exenta D.G.A. VI N° 212 (exenta), de fecha 25 de marzo de 2021, imputa a su representada haber procedido a alterar el cauce de agua que allí se señala, y una serie de intervenciones en los álveos de los cauces e impone las siguientes medidas:

“(1).- Aplíquese una multa a Lucía Carolina Paredes Cisterna, Rut 12.634.882-7, por un monto de 500 Unidades Tributarias Mensuales (UTM) por contravención a los artículos 41 y 171 del Código de Aguas. El Pago deberá enterarse en un plazo de 30 días en la Tesorería General de la República. Una vez pagada la Multa sírvase informar a este Servicio remitiendo una copia simple del comprobante de Tesorería”.-

“(4).- Ordénese la presentación de un Proyecto de Modificación de Cauce en la Dirección General de Aguas en conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 1 del Título I del Libro Segundo del Código de Aguas y en concordancia con la Guía Metodológica respectiva.”

Y al efecto, agrega: dicha presentación deberá incluir pormenorizadamente las intervenciones de quebradas y modificación de Canal Peumal, indicando a continuación los nombres: “Qda. El Alamo; Qda. SN #1; Canal El Peumal; y Qda. SN #2”, asignándoles ubicación en puntos coordinados UTM Datum WGS84.-

“(5).- En concordancia a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 172 del Código de Aguas, si el infractor no diere cumplimiento a lo ordenado en el resuelvo 4, presentando el proyecto de modificación de



cauce, esta Dirección impondrá una multa mínima de 100 y máxima de 1000 Unidades tributarias anuales según fuere la magnitud del entorpecimiento ocasionado al libre escurrimiento de las aguas o el peligro para la vida o salud de los habitantes, y podrá adoptar las medidas para su cumplimiento de conformidad a lo dispuesto en el artículo 138 del citado Código”.-

Agrega que esta resolución parece justificar su pronunciamiento en un expediente de Fiscalización DGA FD-0601-133 y un denominado “Informe Técnico de Fiscalización N° 18, de 09 de marzo de 2021; y actas de fiscalización que indica. Para llegar a aquellas conclusiones, la citada Resolución DGA, en sus considerandos, contiene una serie de apreciaciones que envuelven una ilegítima aplicación de las referidas normas, que prevén que las sanciones deben ser dirigidas en contra de la persona que real y efectivamente incurrió en su contravención.

Su representada se vio seriamente privada de su derecho a defensa, toda vez que se le atribuyó el carácter de infractora en circunstancias que no fue la persona que ni directa ni indirectamente ejecutó ni mandó ejecutar las obras de intervención de los cauces en cuestión, basándose para ello sólo en los dichos de Raúl Castillo Ahumada, en cuanto ser empleado de la recurrente y que ella es la dueña del predio en cuestión y está a cargo del proyecto de parcelación.

Aclara que las obras por las que se intervinieron los cauces a que se refiere la resolución sancionatoria fueron ejecutadas exclusivamente por el señor don Raúl Castillo Ahumada, quien tomó la tenencia y posesión del inmueble en el cual se incurrió en las obras de intervención en el causa, en virtud de un contrato de promesa de compraventa, celebrado por instrumento privado de fecha 03 de julio de 2018 – firmado ante el notario suplente de Rancagua doña Francisca Salas Medina - por la cual la señora doña Lucía Carolina Paredes Cisterna, promete vender y señor Raúl Castillo Ahumada, comprar el inmueble consistente en la Parcela N° 2, Sector El Quillay, Lote 52, Rol de Avalúo 88-318, Comuna de Requínoa. En la cláusula octava de dicho contrato, se dejó constancia que la entrega material del predio se hizo en esa misma fecha. Corrobora esta circunstancia, el hecho que en todas las actuaciones administrativas de



fiscalización, aparece siempre en terreno el señor Raúl Castillo Ahumada. Así, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, 171, 172 172 quáter y 172 quinquies del Código de Aguas, el infractor no puede ser sino quien ejecuta el acto por sí y para sí.

Pide, en mérito de lo expuesto y conforme a lo previsto en el artículo 137 del Código de Aguas, dejar sin efecto la Resolución Exenta D.G.A. VI N° 212 (exenta), de fecha 25 de marzo de 2021 y retrotraer el procedimiento administrativo en el expediente de Fiscalización DGA FD-0601-133, al estado de aplicarse la norma contenida en el inciso segundo del artículo 41 de la citada Ley N° 19.880, para esclarecerse al verdadero presunto infractor de las contravenciones por las cuales se aplica sanción, con costas. Para tal efecto acompaña la documentación soportante de sus alegaciones.

El 4 de noviembre de 2021 se tuvo por evacuado el traslado en rebeldía de la recurrida.

Sin perjuicio de ello, el 15 de noviembre de 2021 se tuvo presente lo informado por la recurrida en cuanto a que mediante denuncia presentada por don Andrés Toledo Román, con fecha 29 de mayo de 2019, se dio inicio a la fiscalización, expediente código FD-0601-133, en contra de quien resulte responsable, por la construcción de una obra en la quebrada El Álamo, la cual elimina completamente el cauce en una longitud de 300 metros aproximadamente, por donde escurren aguas lluvias en el sector El Ciruelo, comuna de Requínoa.

Declarado admisible, personal de la Unidad de Fiscalización de la Dirección General de Aguas, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, realizó una visita a terreno al lugar de interés, actividad detallada en el Acta de Inspección en Terreno N° 695, de fecha 20 de agosto de 2019, constatándose la modificación, obstrucción y eliminación total y parcial de tres quebradas de carácter intermitente, una de ellas denominada quebrada El Álamo y las otras dos denominadas Sin Nombre, con la finalidad de construir un camino de acceso a una parcelación. Además, fue posible verificar la modificación del cauce artificial denominado canal El Peral.



Agrega que atendida la gravedad de los hechos constatados y sobre la base de lo dispuesto en el artículo 129 bis 2 del Código de Aguas, procedió a dictarse la Resolución D.G.A.(Exenta) N° 694, de 11 de septiembre 2019 y habiéndose efectuado las respectivas notificaciones de la Resolución D.G.A. VI (Exenta) N° 694, de 11 de septiembre de 2019, tal como consta a fojas 19 y 20 del expediente administrativo, doña Lucía Paredes Cisterna, reclamante en autos, con fecha 28 de octubre de 2019, presentó un recurso de reconsideración.

Luego, a través de la Resolución D.G.A. VI (Exenta) N° 212, de 25 de marzo de 2021, se puso término al expediente de fiscalización, ordenando a la denunciada a presentar un proyecto de modificación de cauce, cual deberá incluir pormenorizadamente las siguientes intervenciones de las quebradas y modificación del canal Peumal, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Aguas.

Asimismo, en virtud de la infracción constatada a los artículos 41 y 171 del Código de Aguas, se aplicó a doña Lucía Paredes Cisterna, una multa de 500 Unidades Tributarias Mensuales.

Finalmente, mediante Resolución D.G.A. (Exenta) N° 1486, 6 de julio de 2021, fue rechazado el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la de la Resolución D.G.A. VI (Exenta) N° 694, de 11 de septiembre de 2019, puesto que las obras construidas sin el permiso de este Servicio, pueden causar efectos perjudiciales en terceros ubicados aguas abajo de las intervenciones, tales como el arrastre de material al canal El Peumal, la obstrucción de aguas pluviales y la alteración del escurrimiento natural del cauce.

Hace presente que en momento alguno la contraria ha impugnado el contenido de la resolución que acogió la denuncia, ni ha controvertido la efectividad de las conclusiones técnicas a las cuales arribó el Servicio.

Precisa que el lugar donde se ejecutaron las modificaciones de cauce, corresponde a un predio de propiedad de la reclamante, correspondiente a la Lote N° 52, rol 88-318, de la comuna de Requinoa y ello consta en el expediente administrativo de fiscalización y que fuera expresamente señalado por la Sra. Paredes, en su recurso de reconsideración de fecha 28 de octubre de 2019. A mayor abundamiento, en dicha presentación la



reclamante señala: “... el Lote número 52... de la comuna de Requinoa, de propiedad de doña Lucía Carolina Paredes Cisternas..., realizando las obras necesarias para el acceso a dichas parcelas”; “... las únicas modificaciones que realice en mi terreno son las de un camino de servidumbre para así darles acceso a estas parcelas,...”; “Con respecto a la intervención de las quebradas solo se intervienen para pasar con el camino de servidumbre...”. Resultando inverosímil el argumento planteado en la reconsideración, esto es, no haber ejecutado obras directa ni indirectamente que impliquen la modificación de cauce sancionada mediante la resolución impugnada en autos.

Por último, hace presente que el tantas veces aludido recurso de reconsideración presentado por la señora Lucía Paredes Cisterna ante la D.G.A., aparece suscrito con la misma firma que consta en el mandato judicial acompañado en autos, cuyas imágenes se citan solo para efectos ilustrativos, y a fin de demostrar que la infractora fue quien aseveró haber efectuado las modificaciones

Acompaña Copia del expediente administrativo FD-0601-133.

En su oportunidad, se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, por esta vía, se ha impugnado la Resolución Exenta D.G.A. VI N° 212 (exenta), de fecha 25 de marzo de 2021, pronunciada por la Dirección Regional de Aguas de la Región de O’Higgins, con el objeto que se declare la ilegitimidad e ilegalidad de las sanciones aplicadas en la resolución antes singularizada, toda vez que se le atribuyó a la recurrente el carácter de infractora, en circunstancias que no fue la persona que ni directa ni indirectamente ejecutó ni mandó ejecutar las obras de intervención de los cauces en cuestión, las cuales habrían sido materializadas por el Sr. Castillo Ahumada, con quien celebró un contrato de promesa de compraventa de fecha 3 de julio de 2018, otorgada ante Notario, en cuya estipulación octava indica que la entrega material de la propiedad se realizó con esa fecha.

Por su parte, la recurrida estima que no existe infracción alguna por su parte al dictar la resolución impugnada en autos, toda vez que fue dictada por la autoridad pertinente, actuando válidamente investida, dentro



del ámbito de sus competencias, respetándose en todas y cada una de las partes del procedimiento administrativo y los principios formativos del mismo.

SEGUNDO: Que, en cuanto a las normas aplicables en la especie, debe considerarse que el artículo 41 del Código de Aguas señala que: *“El proyecto y construcción de las modificaciones que fueren necesarias realizar en cauces naturales o artificiales que puedan causar daño a la vida, salud o bienes de la población o que de alguna manera alteren el régimen de escurrimiento de las aguas, serán de responsabilidad del interesado y deberán ser aprobadas previamente por la Dirección General de Aguas de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 1 del Título I del Libro Segundo del Código de Aguas. La Dirección General de Aguas determinará mediante resolución fundada cuáles son las obras y características que se encuentran o no en la situación anterior.*

Se entenderá por modificaciones no sólo el cambio de trazado de los cauces, su forma o dimensiones, sino también la alteración o sustitución de cualquiera de sus obras de arte y la construcción de nuevas obras, como abovedamientos, pasos sobre o bajo nivel o cualesquiera ii) otras de sustitución o complemento.

La contravención de lo dispuesto en los incisos anteriores será sancionada de conformidad a lo establecido en los artículos 173 y siguientes de este Código.

La operación y la mantención de las nuevas obras seguirán siendo de cargo de las personas o entidades que operaban y mantenían el sistema primitivo. Si la modificación introducida al proyecto original implica un aumento de los gastos de operación y mantención, quien la encomendó deberá pagar el mayor costo.”

Por su parte, el artículo 171 del mismo Código, establece que: *“Las personas naturales o jurídicas que desearan efectuar las modificaciones a que se refiere el artículo 41 de este Código, presentarán los proyectos correspondientes a la Dirección General de Aguas, para su aprobación previa, aplicándose a la presentación el procedimiento previsto en el párrafo 1° de este Título.*



Cuando se trate de obras de regularización o defensa de cauces naturales, los proyectos respectivos deberán contar, además, con la aprobación de la Dirección de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas.

Quedan exceptuados de los trámites y requisitos establecidos en los incisos precedentes los servicios dependientes del Ministerio de Obras Públicas, así como los proyectos financiados por servicios públicos que cuenten con la aprobación técnica de la Dirección de Obras Hidráulicas. Estos servicios deberán remitir los proyectos definitivos de las obras a la Dirección General de Aguas para su conocimiento e inclusión en el Catastro Público de Aguas, dentro del plazo de seis meses, contado desde la recepción final de la obra.”

Luego, el artículo 172 inciso segundo de aquél, establece que: “Si las obras que no cuentan con la debida autorización entorpecen el libre escurrimiento de las aguas o significan peligro para la vida o salud de los habitantes, la Dirección General de Aguas impondrá una multa del segundo al tercer grado, de conformidad al artículo 173 ter, y apercibirá al infractor fijándole un plazo perentorio para que destruya las obras o las modifique, ordenándole que presente el correspondiente proyecto de acuerdo a las normas de este Código. Si el infractor no diere cumplimiento a lo ordenado, la Dirección le impondrá una multa mínima de 100 y máxima de 1.000 unidades tributarias anuales, según fuere la magnitud del entorpecimiento ocasionado al libre escurrimiento de las aguas o el peligro para la vida o salud de los habitantes, y podrá adoptar las medidas para su cumplimiento de conformidad a lo dispuesto en el artículo 138.”

Y su artículo 173 ter dispone: “Para la determinación del monto de la multa al interior de cada grado, se deberá tener en consideración, entre otras, las siguientes circunstancias: el caudal de agua afectado, si son aguas superficiales o subterráneas, si se produce o no la afectación de derechos de terceros, la cantidad de usuarios perjudicados, el grado de afectación del cauce o acuífero, y la zona en que la infracción se produzca, según la disponibilidad del recurso.”



TERCERO: Que, el recurso previsto en el artículo 137 del Código de Aguas, es un medio de revisión de legalidad del acto administrativo, en virtud del cual, la reclamante busca, por vía judicial, dejarlo sin efecto.

Que, tratándose de un control de legalidad del acto administrativo respectivo, no resulta posible que por ésta vía excepcional se planteen cuestiones que son propias de una instancia y que exceden del ámbito de tal control, pues lo que corresponde determinar es, si con motivo de la resolución que se impugna, la reclamada incurrió en alguna infracción legal que le reste validez a aquella.

Se trata de un examen tanto en lo formal como en el fondo, pero desde luego no constituye una nueva instancia que permita hacer una revisión de los antecedentes técnicos que el organismo especializado ya tuvo en cuenta al momento de adoptar su decisión.

CUARTO: Que, además, se debe tener presente que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 19.880, el acto impugnado goza de presunción de legalidad, imperio y exigibilidad desde su entrada en vigencia, por lo que todos aquellos argumentos vertidos en esta litis deben ser acreditados por la reclamante.

QUINTO: Que, en el caso de autos, las alegaciones de la recurrente se contraponen con el contenido del recurso de reconsideración que ella misma suscribe dentro del marco del procedimiento sancionatorio, pues en dicha ocasión, contrariamente a lo que sostiene en autos, reconoció haber sido ella la responsable de las obras, alegando incluso que para proceder a las mismas contó con asesoría y apoyo de profesionales de obras civiles.

SEXTO: Que en consecuencia, no es posible tener por suficientemente acreditado los dichos de la reclamante en cuanto desconoce ser la ejecutora de las obras fiscalizadas, lo que unido a que es incuestionable ser ella la propietaria del inmueble y al hecho que no es posible constatar ilegalidad en el pronunciamiento de la Resolución Exenta objeto del reclamo, la que por lo demás, según ya se dijo, se encuentra dotada de presunción de legalidad, razones todas que impiden hacer lugar al reclamo deducido.

Por estas consideraciones, y atendido lo dispuesto en los artículos 28 y siguientes de la Ley N° 20.285, se declara:



I.- Que se RECHAZA el reclamo interpuesto en favor de **LUCÍA CAROLINA PAREDES CISTERNA** en contra de la **DIRECCIÓN REGIONAL DE AGUAS DE LA REGIÓN DE O'HIGGINS**.

II.- Que no se condena en costas a la parte reclamante por haber tenido motivo plausible para litigar.

Regístrese y archívese

Rol 16-2021 ADM.



XVEQLSPGSW

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Rancagua integrada por los Ministros (as) Pedro Salvador Jesus Caro R., Miguel Santibañez A. y Abogado Integrante Alberto Salvador Veloso A. Rancagua, dos de febrero de dos mil veintidós.

En Rancagua, a dos de febrero de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.